

CONSEJO ACADEMICO

RESOLUCIÓN ESPE-CA-RES-2019-084

Referencia: Acta No. ESPE-CA-CSE-2019-024, sesión de 27 de agosto de 2019

El Consejo Académico, de la Universidad de las Fuerzas Armadas –ESPE, en uso de los deberes y atribuciones conferidas en el Art. 33 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas –ESPE:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Finalidad del Sistema de Educación Superior.- El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Derecho a la autonomía.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; (...);”;

Que, el artículo 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), reconoce: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica acorde a los principios de la Constitución de la República, (...);”;

Que, el artículo 107 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”;

Que, el artículo 118 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. (...);

Que, el artículo 145 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), reconoce: “Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.”;

Que, el artículo 146 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. (...);

Que, el artículo 166 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. (...);

Que, el artículo 169 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico; (...);

Que, el artículo 31 del Reglamento de Régimen Académico indica: “Unidades de organización curricular del tercer nivel.- Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y podrán ser estructuradas conforme al modelo

Educativo de cada IES. Las unidades de organización curricular son: a) Unidad básica.- Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales) Unidad profesional.- Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando y evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico; y, c) Unidad de integración auricular.- Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros, según el modelo educativo institucional . (...);

Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico establece.- “Modalidad presencial.- La modalidad presencial es aquella en la que el componente de aprendizaje en contacto con el profesor y de aprendizaje práctico-experimental de las horas y/o créditos asignados para la carrera o programa se desarrollan en interacción directa y personal estudiante-profesor y en tiempo real en al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las horas y/o créditos de la carrera o programa”;

Que, el artículo 115 del Reglamento de Régimen Académico, señala.-“Oferta de carreras de tercer nivel en el campo de la salud-Únicamente los institutos superiores técnicos y tecnológicos debidamente acreditados por el CACES, así como las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas acreditadas, podrán ofertar carreras de tercer nivel en el campo de la salud”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, determina: “Objeto.- El presente Reglamento regula el proceso de presentación y aprobación de los proyectos de carreras de nivel técnico superior o tecnológico superior y sus equivalentes, de grado y programas de postgrado (especialización y maestría), así como el rediseño de las carreras vigentes.”;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, manifiesta: “Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Carrera: Conjunto de actividades educativas y formativas conducentes al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de nivel técnico superior, o tecnológico superior y sus equivalentes; o, de tercer nivel, orientadas a la formación en una o varias disciplinas, o al ejercicio de una profesión.(...)
- Proyecto innovador.- Hace referencia a aquella carrera o programa nuevo o rediseñado cuyo diseño curricular responde a formas distintas de organización del conocimiento y los aprendizajes y que por sus demás características académicas no se ajusta estrictamente a los requerimientos y parámetros contemplados en el Reglamento de Régimen Académico.”

Que, mediante Informe académico se realizó su respectivo análisis, en el cual concluye manifestando lo siguiente. “se observa el cumplimiento normativo del Reglamento de Régimen Académico, Norma técnica para Unidades Asistenciales Docentes, Guía Metodológica para la presentación de Carreras y Programas, anexo al Reglamento de Nomenclatura de título y se verifica la pertinencia del proyecto de acuerdo a los lineamientos definido por el Sistema de Educación y del Sistema Nacional de Salud”;

Que, mediante memorando nro. ESPE-VDC-2019-2398-M, de fecha 20 de agosto de 2019, el señor Vicerrector de Docencia pone a conocimiento al Consejo Académico a fin de continuar con el trámite respectivo;

Que, una vez que los miembros del Consejo Académico, en sesión extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2019, con base a la documentación y presentación del mismo, estiman que es pertinente sea aprobado y elevado a conocimiento del Honorable Consejo Universitario, para ello se observa que: a) De manera excepcional al no contar con Consejo de Departamento, es procedente la creación de la carrera de Medicina perteneciente al Departamento de Ciencias Médicas; b) Cuenta con los informes respectivos en concordancia con la normativa vigente, adicionalmente se evidencia que es un proyecto innovador; por tratarse del fortalecimiento de la seguridad y la defensa a servicio de la comunidad cumpliendo con los dominios académicos de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE; b) Previo a la aprobación en el órgano superior se recomienda el cambio en lo que se refiere al perfil del docente, es decir “profesional graduado de tercero y cuarto nivel”;

Que, mediante oficio nro. CCFFAA-JCC-2019-6908 de fecha 08 de agosto de 2019, suscrito por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, designa al señor Tcrn. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez como Vicerrector Académico General de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en reemplazo del señor Tcrn. CSM Humberto Aníbal Parra Cárdenas, por el tiempo que falta para terminar el periodo para el cual fue nombrado;

Que, en el Art. 33 literal a, del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, determina que es atribución del Consejo Académico: “Aprobar los proyectos de creación de carreras de tercer nivel, basados en informes elaborados por la Comisión previamente nombrada; y presentar ante el H. Consejo Universitario para su resolución, observando las disposiciones del Consejo de Educación Superior;”

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

Art. 1. Aprobar el Proyecto de creación de la carrera de Medicina, previo a la revisión del perfil docente, y, recomendar al señor Rector y por su digno intermedio someta a conocimiento y resolución del Honorable Consejo Universitario, para que resuelva lo que corresponda y lo remita al Consejo de Educación Superior, para su aprobación.



ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

SECRETARIA DEL CONSEJO ACADEMICO

Notifíquese y cúmplase.

Expedida en el Vicerrectorado Académico General de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 27 de agosto de 2019.

TRCN. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD.
PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO

